



B.C.R.A.	10104110	Referencia Exp. N° Act.	1 358
----------	----------	-------------------------------	----------

## RESOLUCIÓN N° 759

Buenos Aires, - 4 NOV 2013

**VISTO:**

I. El presente sumario en lo financiero N° 1336, que tramita en el expediente N° 101.041/10, dispuesto por Resolución N° 357 del 22 de agosto de 2012 (fs. 99/100) en los términos del art. 41 de la Ley 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad de Compañía Financiera Argentina S.A. (CUIT 30-53800640-4) y del señor Luciano Carlos CIEZA (DNI N° 08.460.767) involucrados en los hechos reprochados.

II. El informe N° 381/253/11 (fs. 89/92), como así los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/86, que dieron sustento a la imputación formulada, consistente en:

-Presentación fuera de plazo de la documentación relacionada con la designación de autoridades, en transgresión a la Comunicación "A" 3700, CREFI 2-36, Anexo. Punto I, Subpunto 5.2.

III. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados, documentación agregada por los sumariados que obran a fs. 104/169 de las que da cuenta la recapitulación que corre a fs. 170, la providencia de fs. 175 y su notificación (fs. 176), el escrito de fs. 185/9, la providencia de fs. 190, su notificación obrante a fs. 191 y el escrito que adjunta poder original (fs. 193/5), y

**CONSIDERANDO:**

I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde describir la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

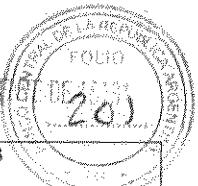
Con referencia al cargo imputado **-Presentación fuera de plazo de la documentación relacionada con la designación de autoridades-** cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 381/253/11 (fs. 89/92).

Surge del mencionado informe de cargos que, al analizar diversas presentaciones realizadas por Compañía Financiera Argentina S.A. con motivo de la evaluación de idoneidad y experiencia de nuevos Directores, la Gerencia de Autorizaciones advirtió que la entidad habría transgredido las normas de aplicación en la materia. En este sentido, se habría verificado la presentación de la documentación exigida sobre el particular fuera de los plazos establecidos por la Comunicación "A" 3700, cuya copia luce agregada a fs. 6/9.

A modo de antecedente cabe mencionar que, mediante nota ingresada con fecha 15.05.07 (v. fs. 13/17), Compañía Financiera Argentina S.A. comunicó a este Banco Central la designación de un nuevo director titular, señor Ignacio Mateo Brojer, efectuada a través de la Asamblea General Ordinaria N° 69 del 30.04.07 (fs. 1 -punto 2.2.1-, fs. 13/4 y fs. 19/22). Cabe destacar que con la mencionada presentación se completó el aporte de la documentación requerida normativamente -antecedentes del nuevo director designado- (fs. 1 -punto 2.2.1- y fs. 14). Al respecto debe señalarse que, si bien con esta última presentación la fiscalizada completó el aporte de la documentación



B.C.R.A.	10104110	Referencia Exp. N° Act.	2
requerida normativamente, lo habría efectuado luego de vencido el plazo fijado por la misma. Ello, considerando la fecha de la asamblea de designación del nuevo director -el 30.04.07- y el plazo para ingresar dicha documentación (10 días a partir de la asamblea o reunión de directorio en la que se hubiera efectuado la designación -conf. Com. "A" 3700, punto 5.2.1.2-), el que habría vencido el 10.05.07.			
<p>Atento el obrar extemporáneo de Compañía Financiera Argentina SA, el área de Autorizaciones de esta SEFyC le remitió la Nota N° 382/3047 del 03.10.07 haciendo saber que "...en virtud de haber ingresado la documentación pertinente correspondiente a la asamblea de accionistas celebrada el 30.4.07, con fecha posterior al vencimiento del plazo establecido normativamente (punto 5.2.1. de la Comunicación "A" 3700), se comunica que la reiteración de dicho incumplimiento motivará la apertura del sumario previsto por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras..." (fs. 1 -apartado 2.1.1- y fs. 24/25).</p>			
<p>No obstante el antecedente expuesto y el apercibimiento señalado, la entidad habría incurrido en nuevas demoras en la presentación ante este Banco Central de la documentación pertinente para evaluar los antecedentes de las nuevas designaciones de directivos, tal como se señala a continuación.</p>			
<p>Por nota ingresada el 07.04.08 la entidad hizo llegar copia del Acta de la Asamblea General Ordinaria N° 71 de fecha 28.03.08 en la cual se aprobó la designación de dos nuevos directores titulares, señores Carlos Alberto Honig y Jorge Omar Martínez, y un director suplente, señor James Archibald (fs. 2 -punto 2.2.2-, fs. 38/43 y fs. 44/45). A su vez, mediante nota presentada a este BCRA con fecha 02.09.08 la entidad en análisis habría completado la documentación requerida normativamente para los casos de designación de nuevos Directores (fs. 2 -punto 2.2.2- y fs. 48/49). Al respecto, corresponde señalar que el plazo previsto para la presentación de la totalidad de la documentación relacionada con las nuevas designaciones (10 días a partir de la asamblea celebrada con fecha 28.03.08) habría operado el 07.04.08. Sin embargo, la fiscalizada habría demorado la presentación de la documental referida al designado director suplente, señor James Archibald, incurriendo de esta forma, en un nuevo atraso.</p>			
<p>Por lo tanto, teniendo en cuenta los hechos descriptos en el cargo, así como la documentación obrante en autos que le sirve de sustento, cabe concluir que Compañía Financiera Argentina SA habría presentado la documentación relacionada con la designación de nuevos Directores fuera de los plazos establecidos por la normativa financiera aplicable (10 días a partir de la celebración de la pertinente asamblea o reunión de directorio donde se haya efectuado la designación, -Com. "A" 3700, punto 5.2.1.2-), incumplimiento que constituiría una reiteración de hechos ya observados y por los que resultó apercibida por este BCRA.</p>			
<p>La infracción descripta en el cargo se habría verificado entre el 08.04.08 y el 02.09.08.</p>			
<p>Se hace notar que para el cómputo del período infraccional indicado se tuvo en cuenta lo dispuesto por la Comunicación "A" 2241, parte resolutoria, último párrafo, que dispone "... en todos los casos en que establezcan plazos expresados en días, estos deberán considerarse en forma corrida...".</p>			
<p>Que, ante los elementos probatorios pormenorizados en la acusación, los cuales no fueron desvirtuados por los descargos presentados en autos, se tiene por acreditado el cargo imputado referente a la "Presentación fuera de plazo de la documentación relacionada con la designación de autoridades", en transgresión a la Comunicación "A" 3700, CREFI 2-36, Anexo. Punto I, Subpunto 5.2.</p>			



B.C.R.A.	10104110	Referencia Exp. N° Act.	3
----------	----------	-------------------------------	---

Consecuentemente, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a las personas sumariadas, teniendo en cuenta los períodos de actuación dentro del lapso en que se produjeron los hechos constitutivos del ilícito acreditado.

## II. COMPAÑÍA FINANCIERA ARGENTINA S.A. (CUIT 30-53800640-4), Luciano Carlos CIEZA (Presidente 22.05.02 – 29.05.09 - DNI 08.460.767)

### Argumentos defensivos:

1.1. En sus descargos la entidad sumariada y el señor Luciano Carlos Cieza (fs.138/145 y 149/156) manifiestan que cumplieron con la presentación de la información y documentación exigida en término. Sostienen que su conducta careció de trascendencia contra terceros y no afectó ni puso en peligro ningún bien jurídico de forma concreta. Niegan todo tipo de culpabilidad.

A su vez, expresan que sería irrazonable aplicar sanción por los hechos detallados en la resolución, cuando recientemente se modificó por Comunicación "A" 5345 el plazo, ampliándolo a 20 días corridos.

En virtud de ello manifiestan que esta última comunicación constituye ley penal más benigna, lo que hace que el incumplimiento imputado haya dejado de ser una conducta susceptible de reproche. Ello por cuanto el plazo (15 días corridos, del 30.04.07 al 15.05.07, ver fs. 2) en que se cumplió con la exigencia de aportar los datos de los directores se ajusta a los plazos más amplios fijados por las disposiciones vigentes en la actualidad. En conclusión sostienen la retroactividad de la ley penal más benigna.

Agredan que en cumplimiento de la intimación presentaron el informe y la documentación requerida por el BCRA el 07.04.08, es decir dentro del plazo de 10 días. La información que se consideró tardía fue la que aportó documentación adicional o que resultaba materialmente imposible de obtener en el plazo de 10 días corridos. De esta forma alegan que no es correcto lo que se enumera a fs. 2 en el informe N° 382/1457, punto 2.2.3 que en el expediente 15.356/08 se da como fecha de inicio del trámite el 07.04.08 pero como fecha de cumplimiento de disposiciones normativas el 02.09.08, ya que se sucedieron diversas presentaciones a los efectos de adjuntar antecedentes de cada uno de los designados y cumplir los pedidos del BCRA (certificación de antecedentes, etc.)

Sostienen que por el principio de informalismo, rector de los procedimientos administrativos que excusa la inobservancia de exigencias formales no esenciales y que puedan ser cumplidas posteriormente, la presentación de la documentación atinente a la asamblea del 28 de marzo se hizo en término, la documentación adicional a requerimiento del BCRA fue cumplida con posterioridad porque el requerimiento fue posterior. Asimismo destacan que los nuevos directores designados no actuaron hasta su aprobación.

Manifiestan que no existió peligro ni se produjo daño concreto o abstracto.

Desarrollan un acápite referente al principio de culpabilidad de las sanciones administrativas, en el que manifiestan que sin la demostración de un factor de atribución subjetiva de responsabilidad que demuestre la intención de incumplir o al menos la negligencia al cumplir no puede atribuirseles infracción alguna.

Enuncian la falta de culpabilidad de Luciano Cieza y de CFA los que actuaron siempre de manera diligente y de acuerdo a las circunstancias, sostienen que en ningún momento existió una conducta omisiva y complaciente.

B.C.R.A.	10104110	Referencia Exp. N° Act.	4
La exigencia del BCRA de presentar determinada documentación de los directores designados requería actividad personal de los mismos e incluso alguna desarrollada en el extranjero lo que implicó una demora imputable a terceros ajenos al asunto, por lo que sería irrazonable la aplicación de una sanción.			
<u>Prueba:</u> solicitan la incorporación de la totalidad del expediente N° 15.356/08 referido a la designación de autoridades por la Asamblea del 28.03.2008 a los efectos de reconstruir la secuencia para demostrar la diligencia de CFA y del señor Cieza (Ver detalle a fs. 155 vta/156).			
Plantean cuestión federal.			
<u>Análisis de los argumentos defensivos</u>			
<p><b>1.2.</b> En cuanto a las manifestaciones de las defensas acerca de que la entidad habría cumplido en término con su obligación de acuerdo a lo pautado en la Comunicación "A" 3700, no resultan veraces ya que debieron haber remitido la documentación en el plazo de 10 días establecido en el punto 5.2.1.2. de la normativa de aplicación, es decir debieron hacerlo el 08.04.08 pero lo completaron el 02.09.08. (Ver fotocopia de fs. 38/42 y de fs. 48/49), con lo cual quedó plasmado el incumplimiento fuera del plazo normativo.</p> <p>Tampoco resulta veraz que la documentación fue objeto de diversas presentaciones desde el 07.04.08 y que por ello no se habría incumplido, pues la Gerencia de Autorizaciones, con competencia técnica en la materia entendió que la totalidad de la documentación exigida fue presentada fuera de término (ver fs. 2, punto 2.2.2., fs. 38/42, fs. 44/5 y 48/9). Además, si la documentación que los sumariados consideran "adicional" pero que para esta entidad resulta un requisito "sine qua non" para la autorización de los directores designados en la asamblea del 28.03.08, era de difícil obtención debieron haber realizado el acto eleccionario de las nuevas autoridades contando con los instrumentos pertinentes de todos los candidatos posibles de ser propuestos, a fin de agilizar su aprobación.</p> <p>Por otra parte, no se trató de la primera experiencia de aprobación de autoridades ya que existe un antecedente del año 2007 en el que la sumariada incurrió en apartamientos de igual naturaleza, situación que motivó que fuera advertida por la Gerencia de Autorizaciones en el sentido de que la reiteración de la demora llevaría a la apertura del sumario previsto por el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras. Dicho antecedente despeja toda duda acerca del desconocimiento de la normativa o su interpretación en sentido diverso del previsto legislativamente y por la autoridad de aplicación.</p> <p>Con relación a que su comportamiento no produjo daño alguno ni afectó a ningún bien jurídico, cabe mencionar que para tener por cometida una infracción de índole formal en materia financiera no resulta necesaria la existencia de daño o lesión alguna pues se conforman con el mero incumplimiento a la normativa vigente. Ahora bien, cabe preliminarmente señalar que el art. 41, ley 21526, no comina con penas determinadas conductas, sino que éstas quedan configuradas por las acciones u omisiones contrarias a la ley o a su reglamento.</p> <p>Ello determina que las sanciones que el Banco Central puede aplicar, en virtud del citado art. 41 de la Ley 21526, tengan carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal. No es, entonces, de su esencia que se apliquen las reglas generales de éste, ni tampoco se requiere que se haya obrado con dolo. Las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión de modo que la constatación de las faltas genera la consiguiente responsabilidad del infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna causa válida de excusación.</p>			



B.C.R.A.	10104110	Referencia Exp. N° Act.
<p>Por consiguiente, en virtud de lo expuesto precedentemente no corresponde aplicar en el caso la retroactividad de la ley penal y encuadrar el incumplimiento en una norma posterior que extendió los plazos para la presentación de la documentación exigida, ni tampoco se debe exigir la existencia de culpa o responsabilidad subjetiva, ni que se haya producido daño o dolo alguno para tener por acreditado el ilícito reprochado en autos.</p> <p>2. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad de Compañía Financiera Argentina S.A. y del señor Luciano Carlos Cieza, quienes resultan imputados por los hechos infraccionales formulados en el presente sumario, destacándose que a la persona física se le atribuye presunta responsabilidad en su carácter de Presidente de la entidad.</p> <p>Con referencia a la cuestión de fondo, las defensas han realizado ciertos cuestionamientos con los que intentan demostrar la inexistencia de infracción respecto del cargo formulado, argumentos que son los volcados en el precedente punto 1.1., al cual cabe remitirse en honor a la brevedad y que fueron adecuadamente analizados y refutados en el precedente punto 1.2.</p> <p>3. Los hechos que configuran los cargos imputados tuvieron lugar en Compañía Financiera Argentina S.A., siendo producto de la acción u omisión culpable de sus órganos representativos. Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre, debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen a la Ley de Entidades Financieras y a las normas reglamentarias de la actividad financiera dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales.</p> <p>En ese orden de ideas se ha expedido la jurisprudencia del Fuero Contencioso Administrativo Federal dictada por la Sala III, el 06/04/2009, en los autos caratulados "<i>Jonas, Julio C. y otro c/BCRA</i>", Expediente 14.869/2008.</p> <p>4. En cuanto a la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado Luciano Carlos CIEZA, en su carácter de presidente de la entidad, se impone destacar que fue su conducta la que, en rigor, generó la transgresión a la normativa aplicable en materia financiera, ocasionando, a su vez, la atribución de responsabilidad a la persona jurídica, mereciendo el encartado reproche en virtud de haber omitido cumplimentar los deberes propios de su cargo.</p> <p>Al respecto, cabe señalar que era obligación del encartado ejercer la función de presidente de la entidad dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que su conducta provocó el apartamiento a dicha normativa, dando lugar, a la postre, a la instrucción de este sumario.</p> <p>La jurisprudencia ha sostenido que las personas o entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central, y que es la naturaleza de la actividad y su importancia económica-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros.</p> <p>En tal sentido, a los efectos de determinar la responsabilidad derivada del obrar ilícito la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, en la causa Sunde Rafael José y otros c/BCRA - Resol. 114/04 - (Expte. 18.635/95, Sumario Financiero N° 881), de fecha 18.05.2006 ha sostenido que la responsabilidad se genera por la mera constatación de faltas, resultando indiferente la existencia de dolo, pues las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión.</p>		



B.C.R.A.	10104110	Referencia Exp. N° Act.
----------	----------	-------------------------------

Con referencia al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

5. En consecuencia, hallándose debidamente acreditada la transgresión reprochada en el considerando I., corresponde atribuir responsabilidad a Compañía Financiera Argentina S.A. por la imputación formulada, en razón de lo expuesto en el anterior punto 4., y al señor Luciano Carlos CIEZA, en razón del deficiente desempeño de su cargo como presidente de la entidad.

6. **Prueba:** en cuanto a la incorporación de la totalidad del expediente 15.356 /08, ello deviene innecesario por cuanto la Gerencia de Autorizaciones ha dado cuenta de las presentaciones que se hicieron a los efectos de acreditar la diligencia tanto de la entidad cuanto de sus autoridades.

### CONCLUSIONES:

1. Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley 24.144, graduando las penalidades en función de las características de la infracción y ponderando las circunstancias y formas de su participación en el ilícito.

2. Que, en tal sentido, procede señalar que la infracción que diera lugar al presente sumario carece de envergadura técnica y económica, por lo cual, tratándose de un ilícito menor, amerita sanciones acordes a dicha calificación.

3. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

4. Que el suscripto es competente para decidir sobre el tema planteado, a tenor de lo prescripto por el art. 47, inc. d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el art. 17 de la Ley 25.780.

Por ello,

### EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:

1º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 1, de la Ley N° 21.526:

- A la entidad Compañía Financiera Argentina S.A. (CUIT 30-53800640-4): llamado de atención.
- Al señor Luciano Carlos CIEZA (DNI 08.460.767): llamado de atención.

2º) Notifíquese y hágase saber qué el presente acto resulta recurrible por revocatoria dentro de los 15 días hábiles a contar desde su notificación, en los términos del art. 42 de la Ley 21.526.

SANTIAGO CARNERO  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

MEMORANDUM PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaría del Directorio

- 4 NOV 2013

SECRETARIO DEL DIRECTORIO